



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103010**20140038200**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho
DISPONE:

Para continuar con el curso procesal pertinente, se fija para el día 29 del
mes de marzo de 2022 a la hora de 9 a.m., para efectos de adelantar la
audiencia de que trata el Art. 373 del C.G.P., en los términos en que se
ordenó en providencia anterior

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 122, hoy 22 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 660ea76f83c4ae38cfa5862e204ca13715fba5896d32cc1d2b4d95895e2a3b34

Documento generado en 19/11/2021 03:19:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103010**20140038200**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación que formuló el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se abrió a prueba este asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se argumenta que en aplicación a las disposiciones del Código General del Proceso y conforme al tránsito de legislación que se realizó en auto que se ataca, se debió dar aplicación a las previsiones del numeral 6°, inciso 2° del art. 375 *ibídem*, esto es, oficiar a las entidades que allí menciona la norma para evitar futuras nulidades.

CONSIDERACIONES

Sin mayor esfuerzo se ha de indicar que le asiste razón al Jurista cuando menciona que al haberse realizado tránsito de legislación en el caso de marras y a fin de evitar nulidades se debió ordenar informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad

Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo exige el artículo 375 del CGP.

Sin embargo, sin que sea necesario revocar la providencia atacada, por cuanto lo demás se ajusta a derecho, se adicionará la providencia atacada, para ordenar oficiar a las entidades del inciso que antecede.

Finalmente, como lo pretendido por el recurrente de cierto modo salió avante, por sustracción de materia no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno frente al recurso de apelación que se interpuso de forma subsidiaria.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, para ORDENAR informar la existencia de este proceso a las Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **122**, hoy **22 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 19/11/2021 03:19:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103010**20140054000**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho
DISPONE:

Frente a la manifestación que eleva el señor Perito Jorge Eduardo Forero Torres, se le indica que el hecho de que no tenga contrato vigente con el IGAC, no es un impedimento para presentar la experticia solicitada, por cuanto aparece activo en la última lista del IGAC y lo que realmente interesa es que tenga el Registro Abierto de Avaluador, conforme se indicó en providencia anterior, asimismo que cumpla con la categoría (No. 13) que se exige para presentar esta clase de trabajos.

De modo que previo a emitir la decisión de relevo, se ordena comunicar por el medio más expedito al profesional Forero Torres, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, informe si cumple con las exigencias antes indicadas y en el caso positivo, proceda a presentar la experticia solicitada en los términos solicitados en providencia que antecede.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **122**, hoy **22 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33141e4dc52916c2b19a33706641b94978e0f12fec2bedbd2e07e2a69ae09db1**

Documento generado en 19/11/2021 03:19:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103011**20140048500**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho
DISPONE:

1. Reconocer personería adjetiva a la doctora Esperanza Gaitán Espinosa para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de la empresa demandante, en los términos del poder conferido.
2. Por otro lado, frente a la manifestación que eleva el auxiliar Jorge Eduardo Forero Torres, se le indica que el hecho que no tenga contrato vigente con el IGAC, ello no es un impedimento para presentar la experticia solicitada por cuanto que el perito aparece activo en la última lista del IGAC y lo que realmente interesa es que tenga el Registro Abierto de Avaluador, conforme con la providencia anterior; asimismo que cumpla con la categoría (No. 13) que se exige para presentar esta clase de laborios.

De modo que, previo a emitir la decisión de relevo, se ordena comunicar por el medio más expedito al profesional Forero Torres, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, informe si cumple con las exigencias antes indicadas y en el caso positivo, deberá proceder a presentar la experticia solicitada en los términos solicitados en providencia que antecede.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **122**, hoy **22 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efbc805500017175b25aae2e3278e1a736d3891ed42cdc160ad099bb5d5bd59**

Documento generado en 19/11/2021 03:19:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**20050010900**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Relevar del cargo al perito Ivanhoe Arturo Adarve Gómez, quien no aceptó el cargo por cuanto que no cumple con las exigencias legales para presentar la experticia requerida dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia, se DESIGNA a Juan Andrés Diaz Espitia, quien para efectos de notificación será al correo electrónico avaluadoracreditado@gmail.com y al abonado 3213296577.

Secretaría comunique el nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndole que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de las sanciones legales.

Es de advertir al perito, que una vez acepte el cargo, dispone del término de quince (15) días siguientes para que presente la correspondiente experticia, la cual consiste en determinar la correspondiente indemnización por concepto de expropiación, en donde deberá de forma separada establecer el lucro cesante y el daño emergente conforme a las previsiones legales que rigen la materia.

Una vez el auxiliar acepte el cargo, secretaría deberá realizar las gestiones pertinentes para que comparta el expediente digital, dejando las constancias de rigor.

Asimismo, se le designan como gastos de experticia, un (01) salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **122**, hoy **22 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76027083651063c720a4ca9b2cfd153cd36f13ad9b50b12c27ef99ef175e92ff**

Documento generado en 19/11/2021 03:19:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**20060037600**

En atención a que mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021 se rechazaron las excepciones de mérito que formuló la ejecutada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP S.A., decisión que quedó debidamente ejecutoriada ante la ausencia de recurso alguno, se procede a dar aplicación a la disposición legal consagrada en el inciso segundo del artículo 444 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago razón por la cual, el Despacho DISPONE:

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP S.A., en la forma y términos del mandamiento de pago.
2. **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida, a efecto de que con su producto se paguen los créditos de la presente ejecución.
3. **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$15'000.000,00 M/cte. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **122**, hoy **22 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a837e4ffd2fac2dfc015e874409ea8208f64af2b65d795e10f20a632d65c0ecf**
Documento generado en 19/11/2021 03:19:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**20120068700**

Visto el informe secretarial en donde se informa que no se encontró dato alguno de la curadora Edna Patricia Rivera Quintana; asimismo, que no obra información alguna en el registro de auxiliares, por aplicación al principio de celeridad y economía procesal, el Despacho DISPONE:

Relevar del cargo a la auxiliar designada y en su lugar se nombra a la doctora Ana Alexandra Cárdenas Triana en calidad de curadora *ad litem* de la sociedad demandada Distrivehículos QAP S.A.S.; líbrese el correspondiente telegrama al correo aacardenas.triana@hotmail.com y al abonado 3102485607.

En cuanto a los gastos de curaduría, se ha se indicar que se fijan los mismos que se indicaron en auto de fecha 28 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **122**, hoy **22 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c80e8b8aba5ebc7db0e9371f9324b1680b83a7835840f6cb4e02d9a5e2e7f40**
Documento generado en 19/11/2021 03:19:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**20130010900**

Visto el informe secretarial y en a la petición que obra dentro del expediente, el Despacho DISPONE:

Al revisar la cuestión informada por el extremo demandado, la cual resulta ser cierta y, para efecto de garantizarle su derecho de defensa y contradicción, se le vuelve a correr traslado del correspondiente dictamen, para lo cual secretaría deberá proceder de forma inmediata, a compartir el expediente digital a los correos crestrepo@legalview.com.co y bserrano@legalview.com.co, dejando las constancias de rigor.

Es de advertir que el traslado que aquí se surte es por el término legal de diez (10) días, contabilizados a partir del momento en que la parte tenga acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **122**, hoy **22 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c21d3b4442c8085e357981c0d141b752a1c9f698caa8a2627b8ef081810f36**

Documento generado en 19/11/2021 03:19:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**20130048500**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Aprobar la liquidación de costas que realizó secretaría en razón a que la misma se ajusta a derecho (art. 366 CGP).
2. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante en razón a que la misma no fue objeto de reproche en el traslado respectivo y además se ajusta a las previsiones legales del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **122**, hoy **22 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f6b49387371adcece8de629c7cdd924935c3c5e6d87eabd244ff53a08bec6c**

Documento generado en 19/11/2021 03:19:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**20140010600**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho
DISPONE:

1. Avocar conocimiento de las presentes diligencias que se encontraban en los Juzgados Civiles del Circuito de Descongestión de Bogotá.
2. Por otro lado, previo a continuar con el trámite procesal pertinente, causa curiosidad a este Despacho el informe secretarial del Juzgado Transitorio, en donde se indica que dentro del presente asunto el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá el 13 de octubre de 2020, profirió sentencia negando las pretensiones y que fue objeto de recurso de apelación.

Luego entonces, se hace imperioso requerir a los extremos en contienda para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realicen las manifestaciones pertinentes frente a la situación antes expuestas y en el caso de ser afirmativo y en la medida de lo posible, aporten copia de la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **122**, hoy **22 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b7a5d9e491c32fe95eb0247f8f2d140404f414b74d4b76da9b2458e33559e4**

Documento generado en 19/11/2021 03:19:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103**01420130021500**

En atención al devenir procesal, y conforme a la solicitud obrante al interior del expediente, se DISPONE:

1. Incorporar al proceso las documentales que antecede allegadas por los demandantes para los fines pertinentes.
2. Ordenar que los oficios mediante los cuales se haga entrega de los dineros que existan o llegaren a existir a disposición de este proceso [los cuales se ordenaron entregar en auto de 5 de octubre de 2021] se elaboren a nombre de MARYI DANIT RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118'553.070, conforme a la autorización dada por los demandantes y beneficiarios de tales rubros.

Por secretaria ofíciase como corresponda, teniendo en cuenta la certificación bancaria allegada para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 122 del 22 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824b36540868db31168e02ea621fa4ae355449a12694e3069ac5064a2e2e50df**

Documento generado en 19/11/2021 04:50:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso No. 1100131030 15 **2014 00 0608 00**

Incorpórese a los autos el dictamen pericial aportado dentro del término concedido en proveído adiado 21 de octubre de los corrientes, por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual conforme la constancia obrante en el expediente, fue remitido vía correo electrónico a la parte demandada, por lo que el Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, prescinde de correr traslado a la contraparte.

En lo que concierne a las manifestaciones y solicitud elevadas por el apoderado judicial de la demandada CARACOL TELEVISIÓN S.A., en escrito allegado el 11 de noviembre de 2021, el libelista deberá estarse a lo resuelto en auto adiado 21 de octubre de la presente anualidad, mediante el cual el Despacho concedió al demandante un nuevo término para la presentación de la experticia por las razones allí expuestas, proveído que fue notificado por estado el 22 de octubre.

De otro lado, el Despacho concede al libelista el termino de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que aporte el dictamen pericial de contradicción referido en el escrito que se resuelve.

Oportunamente se reprogramará la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **122**, hoy **22 de noviembre 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed83754677f2f26caa8c0189b1dbf98bc207eca0d48cb61a9ea674d4d76650df**

Documento generado en 19/11/2021 03:19:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103**04820200005600**

En a las comunicaciones obrantes al interior del expediente, y previo a realizar la entrega de dineros, se DISPONE:

Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que dentro del término de cinco (5) días se sirvan informar si en contra de la aquí demandada MEDIMAS E.P.S. S.A.S identificada con NIT 901.097.473-5 existe algún proceso de cobro coactivo, en caso afirmativo, indicar el monto de la liquidación respectiva a tener en cuenta. Lo anterior, por cuanto se va a realizar la entrega de dineros al interior del proceso.

Ofíciase por Secretaria.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 122 del 22 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2412acd7f4d2e9936c934985b90f9a1e7972ce69a6deacdf53bf673427d30a**
Documento generado en 19/11/2021 04:50:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103**04820200035700**

En atención las comunicaciones obrantes al interior del expediente, y previo a realizar la entrega de dineros, se DISPONE:

Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que dentro del término de cinco (5) días se sirvan informar si en contra de la aquí demandante CENTRO MEDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ, identificada con NIT 800.066.001, existe algún proceso de cobro coactivo, en caso afirmativo indiquen si existe algún embargo de remanentes contra los derechos económicos de tal entidad, y el monto respectivo de la liquidación a tener en cuenta.

Lo anterior, con el fin de disponer la entrega de dineros.

Ofíciase por Secretaria.

No obstante lo anterior, de obrar paz y salvo de la DIAN, procédase a la entrega de dineros en la forma dispuesta en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 122 del 22 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d913011114ec59f43c63a5bb2131a79270527bbca165d1c836d7e50e7ca7cfe**
Documento generado en 19/11/2021 04:50:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210007600**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación, que formuló la parte demandante en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos de la censura se concretan en que del contenido del Concepto 633 de 2013, no se desprende que cuando se realiza la cesión de un crédito hipotecario, deba acreditarse el registro de la cesión en el correspondiente historial registral de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria.

Por otro lado, indicó que frente al tema de la reestructuración del crédito, la sentencia de tutela que implementó como sustento éste Despacho no era aplicable al presente caso, por cuanto al ser cesionaria, tiene la misma calidad del acreedor hipotecario.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso de marras, frente al primer reproche se ha de indicar que le asiste razón a la demandante, en cuanto al tema del registro de la cesión de créditos hipotecario en el respectivo historial registral del predio dado en garantía hipotecaria, ello en atención a que Decreto 1310 de 2015 solamente es aplicable a las entidades titularizadoras, calidad que no ostenta la actora por ser una persona natural.

Ahora, respecto al segundo punto, relativo al cuestionamiento fundado en el artículo 24 de la Ley 546 de 1999, modificado por el canon 38 de la Ley 1537 de 2012, también ha de decirse que abundante jurisprudencia ha avalado que créditos como el presente puedan ser cedidos a personas naturales, por lo que esta razón tampoco sustenta la decisión objeto de censura.

No obstante lo anterior, es claro para este Despacho que el procedimiento de la reestructuración no se cumplió en este caso como debía ser, ya que no se encuentra habilitada la acreedora para realizar la misma de forma unilateral, sin la intervención de la Superintendencia Financiera.

Sobre ese particular, la sentencia STC10965 de 15 de agosto de 2019, justificó lo siguiente:

Desde luego que si la concertación respecto del valor de las cuotas a pagar, sistema de amortización, tasa de interés y plazo, no se obtiene debido a la contumacia de los deudores como aconteció en este caso, este obstáculo no le cierra el paso al acreedor, que, en ausencia de «diferencias irreconciliables» respecto de lo anterior con los obligados, como presupuesto exigido por la sentencia SU-813-07 para reclamar la intervención de la Superintendencia Financiera, puede acudir al juicio declarativo, proceder que, en efecto, observó el accionante sin que pueda oponérsele la ausencia del presupuesto de la sentencia de fondo consistente en la legitimación para la causa judicial, como quiera que la titularidad del crédito recibida por virtud de la cesión, la cual no está prohibida ni limitada, hace exigible el cumplimiento de todas las obligaciones que frente al deudor tenía la institución financiera otorgante del préstamo.

En consecuencia, ante las diferencias irreconciliables entre las partes debía acudirse a la Superintendencia Financiera en los términos exigidos por la sentencia SU-813 de 2017, o en todo caso, al proceso declarativo, por no ser procedente adelantar la ejecución en los términos solicitados en este proceso.

Por lo demás, tampoco se observa la reliquidación del crédito y la aplicación del alivio respectivo.

Las anteriores son razones suficientes para mantener la providencia atacada y como consecuencia de ello y al haberse interpuesto en oportunidad el recurso de apelación, el cual es procedente conforme a lo reglado en el numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el auto de 11 de marzo de 2021, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación, que formuló la demandante en contra del auto de 11 de marzo de la presente anualidad.

TERCERO: Ordenar a secretaría que proceda con la remisión digital de las presentes diligencias ante la vista *ad quem*, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **122**, hoy **22 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d139cf771a4826cb0ca7c13a0951d1e85759c02f8d0c341417576d0737732e0**

Documento generado en 19/11/2021 03:19:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210063100**

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que disponen los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, el Despacho DISPONE: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

1. Aclarar porque se solicita mandamiento de pago de forma solidaria en conta de Prestmed S.A.S. y las sociedades que conforman el Consorcio Prestasalud, si las facturas de venta que se pretenden demandar no fueron suscritas por dichas personas jurídicas.

Así las cosas, se deberá adecuar el escrito de demanda, para excluir a las referidas entidades como sujetos procesales por pasiva.

2. Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **122**, hoy **22 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

¹ Artículo 90 del CGP.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26fa965ae8e4babd06c50abad283dff88f862367f4fde6c1e94e55024d296d1**

Documento generado en 19/11/2021 03:19:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210063300**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422, 430 y 463 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO E BOGOTÁ S.A.** y en contra de **DEAGROIN S.A.S.** y **LUIS ERNESTO PEÑA LEÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$12.979.850,00 M/cte., por concepto de las cuotas causadas y no pagadas entre el periodo del 3 de octubre de 2019 al 13 de enero de 2020 y, que fueron estipuladas en el pagaré No. 453429004 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$48.795.365,00 M/cte., por concepto de capital acelerado del pagaré No. 453429004 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación (14/02/2020) y hasta que se verifique el

pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

3. Por la suma de \$3.535.690,00 por concepto de las cuotas causadas y no pagadas entre el periodo del 7 de octubre al 7 de noviembre de 2019 y, que fueron estipuladas en el pagaré No. 457283661 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
4. Por la suma de \$72.979.969,00 M/cte., por concepto de capital acelerado del pagaré No. 457283661 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación (08/12/2019) y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
5. Por la suma de \$2.719.183,00 M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré No. 9004062574-4182 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación (06/02/2020) y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
6. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

7. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
8. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
9. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
10. Reconocer personería adjetiva al doctor Andrés Arturo Pacheco Ávila para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 122, hoy 22 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 19/11/2021 03:19:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210063400**

Visto el informe secretarial y revisada presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que disponen los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, el Despacho DISPONE: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

1. Conforme a lo reglado en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, indique el correo electrónico de los señores Gloria Yanneth Rueda Camacho, Juana Martínez Suárez, Juan Ricardo Velandia, Pablo Gerena, quienes fueron citados en calidad de testigos.
2. Aportar el correspondiente certificado de defunción de la señora Clara Inés Rojas Alonso, por cuanto que no se allegó prueba sumaria de que se trata de conseguir tal documento.
3. Sírvasse dar cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806/2020, en concordancia con el artículo 90, numeral 2° del C. G. del Proceso, esto es, allegar prueba documental donde se acredite la remisión de copias de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior, conforme a la tesis empleada sobre la materia, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en

¹ Artículo 90 del CGP.

providencia de fecha 20 de mayo de 2021 (Proceso No. 110013103
013 2020 - 00181 01).

4. Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **122**, hoy **22 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab55f8465565c73c6eeaa1249a60e627c6bce3a7a6255efe4b3141a8bba45f4**

Documento generado en 19/11/2021 03:19:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>